

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

I.- En cuanto al Recurso de casación en la forma:

1°) **En estos antecedentes Ingreso corte 12494-2020**, Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de la demandada Empresa de Transportes Rurales Ltda., deduce recurso de casación en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte y rectificadora el nueve de junio del mismo año, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, por estimar que se ha incurrido en las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

2°) Funda la causal del N°4 del artículo 768 antes citado, en que la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal dado que infringiendo el principio de congruencia, condenó a su representada, aplicando la solidaridad contenida en el artículo 174 (sic) de la Ley de Tránsito, la cual no fue solicitada por la parte demandante en su demanda principal, no obstante fue uno de los argumentos fundantes para establecer la responsabilidad de la demandada en estos autos, y que en definitiva la llevó a condenar a Tur Bus al pago de una indemnización de \$410.000.000.-

3°) Que de la demanda y tal como lo sostiene la demandada en su recurso, si bien, en cuanto a la normativa legal, se refirió a las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, agrega que demanda la responsabilidad solidaria y directa por la denominada Culpa de la Persona Jurídica involucrada, de modo que lo que alega respecto de la responsabilidad de la recurrente es su responsabilidad extracontractual, en su calidad de solidariamente responsable de los daños producidos y, siendo labor del juez aplicar el derecho a la cuestión discutida, no cabe duda que la solidaridad, en este caso, se encuentra regulada, en la actualidad en el inciso 2° del artículo 169 del DFL 1 de 2009 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley del Tránsito, antiguo 174 de la



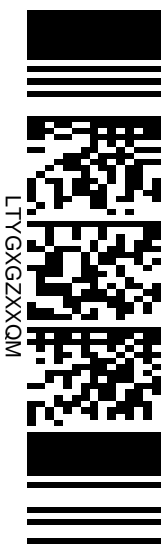
Ley 18290 el que dispone que *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

4°) Que en estas condiciones, habiéndose limitado la juez *a quo* a precisar la normativa legal respecto de la pretensión de la demandante en orden a la solidaridad que alegó respecto de la sociedad propietaria del vehículo, no se ha extralimitado respecto de lo pedido por las partes, por lo que el recurso de casación por la causal en análisis no podrá prosperar.

5°) En lo que dice relación con la causal del artículo 768 Número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal fundada en que no se pronunció respecto de las defensas alegadas por el recurrente al contestar la demanda, no obstante en el propio recurso se transcriben párrafos de la sentencia en que alude a lo que estima omitido, aparece que en realidad lo que impugna es que a su parecer el fundamento de la sentencia es exiguo, lo que evidentemente no constituye una omisión, a lo que se debe agregar que habiéndose alegado similares fundamentos al deducir la apelación, la casación no puede prosperar dado que el perjuicio que podría existir no es sólo reparable con la invalidación del fallo.

6°) Finalmente hace valer la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, desde que no comprende un análisis exhaustivo de cada una de las alegaciones y excepciones hechas valer por esta parte, existe además infracción a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallo no contiene ningún razonamiento o fundamento de hecho o de derecho en



base al cual se han rechazado las excepciones, alegaciones y defensas de esta parte, y asimismo, respecto de la estimación del supuesto perjuicio que se condenó a su representada.

Afirma que, al momento de contestar la demanda principal, su representada opuso como excepciones, alegaciones o defensas, las siguientes:

1. Caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad;
2. En subsidio, hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad;
3. En subsidio, ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual; y
4. En subsidio, ausencia de responsabilidad infraccional.

La sentencia definitiva solamente se pronuncia acerca de una supuesta existencia de responsabilidad solidaria de su representada, y de un aparente incumplimiento de las normas del tránsito, lo que habría generado y permitido el perjuicio reclamado por los actores, y fundado en una sentencia que no fue acompañada conforme a derecho.

7º) Que similares argumentos han sido alegados por la vía del recurso de apelación, de lo que se sigue, tal como ya se indicó, que el perjuicio alegado no es reparable con la sola invalidación del fallo, por lo que la casación por esta causal también deberá ser desestimada.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente;

8º) Que como primera cuestión se debe tener presente que esta causa se inicia para perseguir la responsabilidad civil de la sociedad demandada en su carácter de propietaria del vehículo que motivó el accidente en el que fallecieron las víctimas aludidas en la demanda, causa civil que se inició pendiente el proceso penal para determinar la responsabilidad penal del chofer que conducía el vehículo en cuestión, de modo tal que correspondía acreditar en este proceso



dicha responsabilidad para de este modo configurar la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.

9°) Que con el objeto de acreditar la responsabilidad del conductor, se agregaron al proceso diversas piezas de la investigación penal, entre las cuales resulta determinante el informe de la SIAT, informe técnico que concluye que la causa basal del accidente fue una falla humana, específicamente agotamiento fatiga y exceso de trabajo y la conducta imprudente y antirreglamentaria del chofer el que se quedó dormido al volante.

Qué además de lo anterior, durante la tramitación del proceso, se adjuntó la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, causa Rit: 85 2019, de fecha 29 de julio de 2019 por la que se condenó a don Francisco Antonio Guajardo Guajardo, a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, la accesoria legal de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, más la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años, por su responsabilidad como autor material y directo de cuatro cuasidelitos de homicidio, uno de lesiones graves gravísimas, dos de lesiones simplemente graves y catorce de lesiones menos graves, en concurso ideal, previstos y sancionados en los artículos 490 N° 1 y 2 , en relación a los artículos 492, 391 N°2 , 397 N° 1 y 2 y 399 todos del Código Penal y los artículos 108, 109 y 167 N° 2 y 310, 109 y 167 N° 2 y 3 de la Ley de Ley de Tránsito N° 18.290, ilícitos en grado de desarrollo consumado, perpetrado en la comuna de Ovalle el día 11 julio de 2016, sentencia que se agregó a efectos vivendi en primera instancia, sin que esta haya sido objeto de observación alguna por parte de la recurrente, ni en cuanto a su contenido ni en cuanto a la oportunidad en que se agregó y, que en todo caso fue asimismo incorporada como medida para mejor resolver en esta instancia, de la que aparece claramente, que la responsabilidad por el accidente que motiva la presente acción correspondió al chofer del vehículo de propiedad de la demanda civil.



10º) Que la referida sentencia, produce cosa juzgada en los juicios civiles y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del código de procedimiento civil no es lícito en este proceso “*tomar en consideración pruebas o alegaciones Incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o los o con los hechos que le sirven de necesario fundamento*”

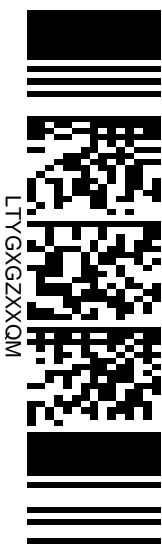
11º) Que de lo señalado en el considerando anterior necesariamente cabe concluir, que las alegaciones vertidas por la demandada en este proceso en cuanto a que se encuentra exenta de responsabilidad penal por haber existido caso fortuito o fuerza mayor; en subsidio, los hechos de un tercero deben ser desestimadas, atendido claro tenor de la sentencia definitiva antes aludida

12º) Que no encontrándose controvertido en autos que la demandada en calidad de solidariamente responsable, es efectivamente la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, atendido esa sola circunstancia, la ley presume la responsabilidad solidaria por la que ha sido demandado, esto es la responsabilidad extracontractual y consecuentemente es responsable de los daños ocasionados a terceros, atendido como ya se dijo a lo dispuesto en el artículo 169 del DFL 1 de 2009 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley del Tránsito, lo que lleva también a desestimar las alegaciones subsidiarias respecto de la ausencia de elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual; y ausencia de responsabilidad infraccional.

13º) Que en lo que se refiere a la apelación respecto de las tachas, teniendo presente la naturaleza del procedimiento de que se trata, esta corte comparte los fundamentos del juez *a quo* para acoger las tachas deducidas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en las normas citadas y los artículos 186 y siguientes del código de procedimiento civil, se dispone:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte y rectificadas el



nueve de junio del mismo año, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, declarándose en consecuencia que dicha sentencia no es nula;

II.- Que se confirma en lo apelado la referida sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Reacción de la ministro Dora Mondaca Rosales

RoI 12494-2020 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Dora Mondaca Rosales, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey.

No firma la Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dora Elisabeth Mondaca R., Claudia Lazen M. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>